

El matrimonio entre personas del mismo sexo

Rubén Celis Rodríguez

Profesor Titular de la Universidad de Chile

Profesor Titular de Derecho Civil

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

A mediados del siglo XIX, asegura Jean Nicolás que empezaron a usarse los términos “homosexual” y “homosexualidad” para referirse a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, y luego se precisaron estas expresiones en las palabras gay y lesbiana, según dichas prácticas tuviesen como actores a los hombres o a las mujeres.¹

La palabra lesbiana evoca a la isla griega de Lesbos, donde en el siglo VII la poetisa Safo no ocultó su amor por las mujeres y su abierta inclinación a mantener relaciones íntimas sólo con ellas.

Respecto al término gay, es una palabra de origen anglosajón que puede ser traducida textualmente como “alegre”. Su uso se remonta a mediados del siglo XX y, al parecer, originalmente se sabría de una especie de código, utilizado por hombres y mujeres homosexuales, con el objeto de comunicar su preferencia sexual y referirse a ella de manera recatada, sin despertar sospechas en una comunidad que por aquel entonces tenía una opinión muy negativa del fenómeno homosexual.

En la actualidad el término gay es usado indistintamente para referirse a hombres y mujeres homosexuales que han tomado conciencia y asumido su condición sexual en la sociedad.

En la mayoría de la literatura especializada se usa generalmente para referirse al hombre homosexual y distinguirlo de la mujer homosexual, a quien se le llama “lesbiana”.²

¹ Nicolás Jean. *La cuestión homosexual*. Edit. Fontanava. México, 1989, pág. 43. Citado por Raquel Allende T. y Jeannette López M. en su Memoria de Prueba titulada “La filiación en Chile. Visión médica y jurídica de las técnicas de reproducción asistida en relación a la homosexualidad”. Universidad Central. Facultad de Derecho, año 2006. Profesor Guía Rubén Celis Rodríguez.

² Memoria de Prueba citada. Págs. 146-7.

La unión de hecho homosexual, que también, como veremos, se califica en uniones civiles, presenta varias características: la homosexualidad de la relación, la imposibilidad de engendrar hijos comunes y la incapacidad de asumir los roles paterno y materno en el cuidado, formación y educación de los hijos que puedan tener.

“Esto ha llevado a que numerosos sectores se opongan a la posibilidad de otorgarles el derecho a los homosexuales de adoptar o criar a un niño, incluso pese a que estos mismos sectores puedan no ver con malos ojos el derecho de los homosexuales a casarse o a formar una unión de hecho con amplitud de beneficios jurídicos. El motivo se encuentra fundamentalmente en la protección del interés superior del menor, para evitar un daño moral o síquico condicionando al menor hacia la homosexualidad, pudiendo ser condenado a sufrir el estigma social de vivir en una situación que para la mayoría no es natural, más allá de si la homosexualidad en sí cuenta o no con la aceptación de la sociedad”.³

Más grave sería, en mi opinión, que se aceptara que una lesbiana pudiera engendrar un hijo mediante cualquier sistema de reproducción médica asistida.

Entre la unión de hecho homosexual y el concubinato hay algunas particularidades que les son comunes.

En ambas uniones debe existir la cohabitación, en opinión de las profesoras María Dora Martinic y Graciela Weinstein. Esta unión, para mis dos queridas amigas que se han distinguido en el campo del Derecho Civil, debe ser libremente consentida y presentar cierta permanencia y estabilidad.

Recuerdan en un trabajo inédito que titularon “Concubinato y Uniones de Hecho”, y que hace años me regalaron, el dicho de don Fernando Fueyo Laneri, que exigía la concurrencia de tres elementos que debían configurar una “comunidad de lecho, mesa y techo ostensible y duradera”.

Quedan excluidas de los conceptos en examen “aquellas relaciones accidentales o esporádicas en las que no se llega a constituir una pareja ni dan lugar a formar alguna convivencia. Estas por lo regular no producen efecto jurídico alguno”.

“Tampoco dan lugar a una unión conyugal de hecho aquellas uniones sexuales impuestas o no consentidas, las que generalmente constituyen una figura de carácter penal”.⁴

³ Obra citada, pág. 150.

⁴ M. D. Martinic, G. Weinstein. Obra inédita citada. Págs. 2 y 3.

A estos requisitos pensamos que deben agregarse otros: la notoriedad. El concubinato es un matrimonio aparente, y, por ende, no puede tratarse de una unión secreta o clandestina.

Además, tiene que ser monogámica o, lo que es igual, la unión debe ser entre un hombre con una sola mujer y viceversa.

Entre nosotros el concubinato no tiene, prácticamente, ninguna regulación jurídica. La ley no prohíbe la relación entre parejas heterosexuales, sea porque ambas partes o sólo una de ellas está afectada por un impedimento que le impide contraer matrimonio. Puede la pareja en cualquier momento separarse.

Si han pactado una sociedad, pueden liquidarla y si han adquirido bienes con el aporte de dineros o que son el producto de su trabajo, pondrán término a la comunidad de acuerdo con las reglas generales.

En nuestra legislación sólo dos artículos se refieren expresa y directamente al concubinato.

La Ley N° 14.908, de 30 de mayo de 2000, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, dispone en su artículo 18 que “serán solidariamente responsables del pago de la pensión alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante”.

La otra disposición es el artículo 210 del Código Civil, que contiene una base de presunción de paternidad, cuando dice que “el concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad”.

Mirado desde el punto de vista de los hijos concebidos o nacidos durante el concubinato, puede servir de presunción para que sean declarados no matrimoniales.

Si los efectos jurídicos del concubinato son mínimos, las uniones de hecho de los homosexuales en Chile no producen ninguno.

De ahí nuestro interés para citar el Proyecto de Ley que con fecha 10 de julio de 2003 ingresó al Congreso, con el patrocinio de 10 diputados y cuyo título es “Proyecto de ley de fomento de la no discriminación y de contrato de unión civil entre personas del mismo sexo”.

Los diputados patrocinantes de este Proyecto son los señores Enrique Accorsi, Patricio Hales, Fulvio Rossi, Gabriel Ascencio, Antonio Leal, Víctor Barrueto y

Oswaldo Palma y las señoras María Antonieta Saa, Ximena Vidal y Carolina Tohá.

En la fundamentación del Proyecto, los diputados afirman que “al igual que en diversos países del mundo, las minorías sexuales son en Chile uno de los grupos más discriminados y estigmatizados en diversos niveles, que pasan de lo cultural a lo económico, político y jurídico”.

En apoyo de lo afirmado se recuerda que en una encuesta efectuada entre septiembre y diciembre de 2000 por la fundación Iniciativas para la Democracia, la Educación y la Acción Social (IDEAS) a la población adulta de la Región Metropolitana los resultados fueron los siguientes: el 57,3% estimó que “los médicos deberían investigar más las causas de la homosexualidad para evitar que sigan naciendo gays”, en tanto que un 31,6% fue de opinión que la “homosexualidad debe ser prohibida, pues va contra la naturaleza humana”.

Entre nosotros se ha creado el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) para buscar fórmulas que permitan moderar el trato que reciben los homosexuales y lesbianas, que se traduce en desamparo o desapego de la familia, despidos arbitrarios en sus lugares de trabajo, en detenciones, golpizas y allanamientos policiales en sus lugares de reunión.

Los diputados que patrocinan el Proyecto de Ley en análisis aseguran que “el MOVILH ha recibido desde 1991 diversas denuncias de uno de los miembros de la pareja homosexual tras el fallecimiento de su compañero/a. El caso más típico se refiere a la apropiación, por parte de la familia del fallecido, de todos los bienes que la pareja homosexual adquirió durante sus años de convivencia.

Dicha realidad, comentan, alcanza su punto más dramático en aquellos casos en que la familia del fallecido lo margina de su seno sólo por su orientación homosexual, y no asisten ni al velorio ni a los funerales del afectado. Un primer avance en materia científica se logró en el año 1973, cuando la Asociación de Psiquiatría de los Estados Unidos quitó a la homosexualidad de su lista de desórdenes mentales, declarando que esa orientación sexual “no implica el deterioro del juicio, estabilidad, fiabilidad o, en general, las capacidades sociales o profesionales”.

Más tarde, en el año 1992, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó a la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades”. Y ya en el año anterior la Academia de Pediatría de Estados Unidos aclaró que los niños con padres homosexuales “gozan de las mismas ventajas y las mismas expectativas de salud, ajuste emocional y crecimiento que los niños cuyos padres son heterosexuales”, criterio que fue compartido por la Academia de Psiquiatría del Niño y del Adolescente y la Asociación Americana de Psicología.

Paralelamente a estos avances se ha ido generando una disminución de la homofobia. Así, una investigación que se desarrolló en noviembre de 2002 por el Instituto de Estudios Públicos y la Universidad Andrés Bello dio como resultados que un 57,1% de los encuestados es contrario a que los homosexuales hagan pública su orientación, pero entre los 18 y 29 años un 52,2% y entre los 30 y los 44 años, un 42,5% opinaron lo contrario. A contar de los 45 años, en cambio, el 75,2% se inclinó por mantener la reserva de la homosexualidad. También en el año 2002 la Fundación Ideas y la Universidad de Chile dieron a conocer un estudio que revela que el 35% de los chilenos está de acuerdo con el matrimonio homosexual. Y entre los rangos de edad que van entre los 18 y 29 años el resultado fue sorprendente, porque el guarismo superó el 35% elevándose al 50,9%.

Los diputados que patrocinan el Proyecto de Ley que más adelante transcribiremos, citan un impresionante número de tratados, pactos y acuerdos que no sólo reiteran la discriminación en términos generales, sino que concretamente se refieren al respeto a la orientación sexual, al rechazo a la xenofobia y a la elaboración de un nuevo concepto de lo que debe entenderse por familia.

Me referiré a algunos de estos documentos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas con esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (artículo 2). Y "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación de tal discriminación" (artículo 7).

Este documento y varios otros se refieren "a todas las personas" y "sin distinción alguna", por lo que cabe concluir que entre aquéllas están las que tienen una orientación homosexual.

Pero otros documentos se refieren específicamente a las personas que nos preocupan.

La Unión Europea, por ejemplo, en su tratado del año 1999 deja en claro en el artículo 13 que todo el documento se funda en el "principio de la no discriminación" y al efecto precisa que "tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre los individuos cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, raza u origen étnico, su religión o sus creencias, discapacidad, edad u orientación sexual".

El Pacto Andino en su carta para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela reafirmaron “su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial” (artículo 10).

Actualmente en los Congresos de Bolivia, Perú, Uruguay y Paraguay se discuten proyectos de ley que garantizan a nivel constitucional la no discriminación por orientación sexual.

En Chile existe el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) que ha realizado una intensa y exitosa actividad en diversas áreas (derechos humanos, salud, educación). En 1999 fue despenalizada la sodomía entre adultos mediante una modificación al artículo 365 del Código Penal. Al respecto el MOVILH fue el único organismo de la sociedad civil que trabajó continua y sistemáticamente por esta modificación, efectuando acciones nacionales e internacionales.

De igual manera participó en la elaboración y redacción del Proyecto de Ley que vamos a transcribir, y que, como sabemos, se pronuncia por la no discriminación en la orientación sexual y regula el contrato de unión civil entre personas del mismo sexo.

En la actualidad se encuentra trabajando en una iniciativa que regula el Pacto de Unión Civil, que también beneficia a las parejas heterosexuales.

Desde el año 1997 el MOVILH trabaja por la aprobación de una ley que sancione y prohíba la discriminación, que actualmente se discute en el Senado.

También participó en la elaboración de un proyecto de ley para incorporar al Código Penal, como delito, la homofobia. El texto ya fue aprobado por la Cámara de Diputados. En esta materia, el MOVILH, tras un fuerte y continuo proceso de sensibilización ante nuestra Cancillería, logró que el Gobierno votara, en el año 2004, en la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, a favor de una resolución que condena la homofobia.

En el mismo año también consiguió que el gobierno chileno aprobara una resolución contra la discriminación por orientación sexual que debía votarse en la Comisión Internacional de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, aunque ese trámite, en definitiva, se postergó.

Finalmente, recordamos que el relator especial de Educación ante las Naciones Unidas consideró la discriminación que padecen las minorías sexuales en un informe que presentó en la 62ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, celebrada el 2006, teniendo entre sus principales fuentes de denuncias al MOVILH.

Retomo la afirmación hecha en orden a que una de las causas que ha influido en el reconocimiento de que las minorías sexuales no pueden ser discriminadas responde a una nueva concepción de la familia que apunta directamente a beneficiar las igualdades sociales.

Aun cuando el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, redactada en el año 1948, sostiene que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, ese principio se ha ampliado como lo demuestra la concepción que de ella tiene la Organización de las Naciones Unidas, que la define como “cualquier combinación de dos o más personas que están unidas por lazos de mutuo consentimiento, nacimiento y/o adopción o colocación y quienes, juntos, asumen responsabilidad para, entre otras cosas, el cuidado y mantenimiento de los miembros del grupo, la adición de nuevos miembros a través de la procreación o adopción, la socialización de los niños y el control social de los miembros”.

La ONU explica que esa es “una definición amplia y no excluyente, y se incluye en ella a cualquier forma de familia cuyas funciones y valores se ajusten a la definición anterior”.

Más aún, la ONU precisó en la Conferencia de El Cairo sobre Población y Desarrollo, celebrada en 1994, que la “división tradicional, basada en el género, de funciones procreativas y reproductivas dentro de la familia, con frecuencia no refleja las realidades y aspiraciones actuales”.

De otra parte, el Parlamento Europeo, en febrero de 2003, se pronunció a favor de aplicar el término “familia” en sentido general, incluidas las parejas homosexuales, para todas las cuestiones relacionadas con derechos de residencia en el territorio de sus Estados miembros.

De manera, pues, que la familia fue considerada por el Parlamento Europeo como “independiente del sexo” o como “una relación duradera, sin (la necesidad de) que exista matrimonio”.⁵

⁵ Todas las citas de este trabajo, salvo expresa mención de un texto o de su autor, deben entenderse tomadas de la Fundamentación del “Proyecto de Ley de Fomento de la No Discriminación y Contrato de Unión Civil Entre Personas del Mismo Sexo”.

A continuación transcribimos el Proyecto de Ley sobre la materia en estudio y que los diputados patrocinantes reconocen que su texto “fue elaborado por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), y que preside el señor Rolando Jiménez.

En mérito a lo antes expuesto, se propone al H. Congreso Nacional el siguiente:

ARTICULO 1° apruébese el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley de Fomento de la No Discriminación y de Contrato de Unión Civil Entre Personas del Mismo Sexo

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

La presente ley protege la existencia legal de la familia constituida entre personas del mismo sexo, cuyos miembros, que cumplan los requisitos establecidos por la ley, deseen acogerse al régimen patrimonial por ella previsto, durante su vigencia y con motivo de su disolución.

Cada vez que en lo sucesivo la presente ley se refiera a “pareja”, “contrato de unión civil” o sus miembros, deberá entenderse lo contemplado en el inciso anterior.

Salvo los casos expresamente exceptuados, la presente ley no habilita a la pareja ni a sus miembros individualmente considerados a acceder a derechos y beneficios que las leyes civiles contemplan para las personas unidas por vínculo matrimonial, ni faculta para asimilar este régimen con el de matrimonio.

Artículo 2°

La orientación sexual de una persona no podrá ser considerada en ningún caso como elemento en contra para el discernimiento de guardas, regulación del régimen de visitas, ejercicio del derecho preferente de educación de los hijos, y en general cualquier derecho donde la orientación sexual pueda invocarse como elemento restrictivo para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 3°

No podrán contraer el vínculo señalado en el artículo primero:

- 1.º Los menores de edad;
- 2.º Los que se hallaren ligados entre sí por vínculo de parentesco en la línea recta en todos sus grados, y en la colateral hasta el tercer grado. Se incluirá en esta disposición al adoptado; y
- 3.º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto, o por otro contrato de unión civil que no haya sido disuelto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE UNIÓN

Artículo 4º

La voluntad de las partes se expresará por escrito o verbalmente ante el notario competente del domicilio o residencia de cualquiera de ellos y donde se explicitará:

- 1.º *El nombre y apellido paterno y materno, lugar de nacimiento, y domicilio o residencia de las partes;*
- 2.º *El nombre y apellido del cónyuge o de la parte anterior cuando alguno de los miembros de la pareja hubiera estado unido por matrimonio o por otro contrato de unión civil;*
- 3.º *El nombre y apellido paterno y materno, lugar de nacimiento, y domicilio de los testigos;*
- 4.º *Declaración jurada de que ninguna de las partes se encuentra afecta a prohibición alguna; y*
- 5.º *Si las partes lo desean, de conformidad al artículo 9º, especificar el régimen patrimonial al cual se acogen.*

En el momento de celebrarse el contrato, las partes rendirán información de dos testigos por lo menos, parientes o extraños, quienes depondrán respecto de no hallarse los contrayentes afectados a prohibición alguna.

Artículo 5º

No podrán ser testigos:

- 1º. *Los menores de dieciocho años;*
- 2º. *Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;*
- 3º. *Los que actualmente se encontraren privados de la razón;*
- 4º. *Los extranjeros no domiciliados en Chile, ni las personas que no entiendan el idioma español.*

Podrán ser testigos las personas con discapacidad auditiva o fonética, visual, siempre y cuando manifiesten su voluntad en forma expresa e inequívoca.

Artículo 6°

De lo actuado se otorgará escritura pública que se insertará en un registro especial que llevará el notario. Se proporcionarán copias de la escritura a las partes y al Registro Civil en el plazo de noventa días desde el otorgamiento.

Artículo 7°

El contrato de unión civil celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio nacional. Por su parte, el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero no producirá en Chile otros efectos que los establecidos en esta ley.

Si un chileno o chilena contrajere esta unión en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 3°, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

La unión regida por la presente ley no conferirá derecho preferente para optar a la nacionalidad chilena.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POSESIÓN NOTORIA****Artículo 8°**

Podrán acogerse a la presente ley las partes que convivieron en forma continua por un período no inferior a dos años y que se hubieran tratado como pareja en sus relaciones domésticas y sociales, siendo recibidos con ese carácter por los deudos, amigos y el vecindario de su domicilio en general.

En tal caso, podrá probarse por cualquiera de los medios de prueba.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES****Artículo 9°**

Durante la vigencia y disolución del contrato de unión civil sus miembros podrán optar acogerse al régimen de comunidad establecido en el Código Civil para la sociedad, al régimen que ellos pacten en la escritura pública de celebración del contrato o en otro posterior.

Salvo disposición en contrario, la que deberá constar por escritura pública u otro instrumento indubitable, se presumirán adquiridos en forma conjunta los bienes de valor apreciable, entendiéndose por tales todos aquellos que ameriten facción de inventario.

Artículo 10

Las partes del contrato de unión civil estarán obligadas a otorgarse mutuamente socorro y asistencia.

Si uno de los miembros de la pareja es abandonado sin causa justificada y se encontrare en situación de necesidad o enfermedad tendrá derecho a solicitar alimentos según lo señalado en el título XVIII del Libro I del Código Civil, en las normas que sean pertinentes.

Artículo 11

Será plenamente aplicable a la pareja la Ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia familiar.

Artículo 12

Se considerará circunstancia agravante en las conductas penales tipificadas en el Código Penal o leyes especiales que la autoridad competente deniegue, dificulte, o bien entorpezca de cualquier modo la aplicación de la presente ley, incurra en cualquier conducta discriminatoria o aduzca cualquier otro motivo en tal sentido.

Cuando la conducta sancionada constituya un delito especialmente penado por la ley, se aplicará el artículo 63 del Código Penal.

Artículo 13

En el supuesto que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, o se hallare ausente, y sin perjuicio de lo que señale el testamento del sujeto a guarda, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para el discernimiento de la misma, la cual tendrá el carácter de legítima.

Sólo procederá la guarda dativa en caso que el otro miembro de la pareja no pueda asumir el cargo, caso en el cual se preferirá a los parientes consanguíneos más cercanos. En tal caso, en el discernimiento el juez señalará expresamente que el pariente designado no incurre en la causal de indignidad del N° 3° del artículo 968.

TÍTULO QUINTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14

El contrato de unión civil terminará:

- 1.° Por declaración expresa de las partes, la cual se subinscribirá al margen de la escritura pública. No podrá solicitarse la disolución del contrato dentro del plazo de un año contado desde su celebración.*
- 2.° Por resolución judicial en el caso contemplado en el artículo 11, la cual deberá hacer expresa mención al respecto;*
- 4.° Con la muerte natural de uno de los contrayentes;*
- 5.° Con la declaración de muerte presunta de uno de los contrayentes;*
- 6.° Con la separación de hecho superior a un año, la cual se acreditará por dos testigos o instrumentos públicos ante el notario ante el cual se otorgó la escritura; sin embargo, la obligación de pagar pensión de alimentos subsistirá por dicho periodo; y*
- 7.° Por matrimonio subsiguiente.*

La autoridad competente, en los casos procedentes, deberá remitir copia dentro del plazo de noventa días de la resolución pertinente, y que deberá subinscribirse al margen de la escritura principal.

Los bienes comunes, en los casos que sea procedentes, se liquidarán en la forma y modo establecidos en la escritura pública de celebración de unión civil o en aquel que se señala en el artículo 9°. En subsidio, se aplicarán las normas de la partición de bienes.

Artículo 15

Si uno de los miembros de la pareja fallece estando vigente el contrato de unión civil, el sobreviviente tendrá la condición de heredero, el cual concurrirá personalmente o representado, en iguales términos que los hijos, si los hubiere y, en caso contrario, preferirá su derecho a cualquier otro pariente.

El sobreviviente tendrá carácter de legitimario para todos los efectos legales.

TÍTULO SEXTO DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 16

El miembro sobreviviente del contrato que regula la presente ley tendrá los

mismos derechos que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en el Libro III del Código Civil.

El miembro sobreviviente será llamado a suceder con los mismos derechos y obligaciones que las personas enunciadas en el artículo 983 del Código Civil. El miembro sobreviviente, en consecuencia, debe ser considerado como asignatario forzoso según la regla tercera del artículo 1167 del Código Civil; debe ser considerado como legitimario según lo dispone el artículo 1182 del Código Civil.

La pareja podrá ser considerada como asignatario en la cuarta libre de mejoras y en la cuarta libre de disposición del causante según lo previsto en los artículos 1195 y 1184 inciso final del Código Civil.

Artículo 17

Para los efectos previstos en la Ley 16.744 y en el D.L. 3.500 la pareja del contrato de unión civil regulado en esta ley, tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge.

Artículo 18

Para los efectos previstos en la Ley 18.469 la pareja del contrato de unión civil regulado en esta ley podrá ser incorporado como beneficiario de los contratos a que se refiere el artículo 29 de dicho cuerpo legal.

Artículo 19

Cualquiera de los miembros del contrato que se regula en la presente ley se entenderá como personalmente afectado en los derechos del otro cuando estos sean agraviados, considerándose para tales efectos circunstancia suficiente de legitimación procesal activa la existencia del presente vínculo.

En el mismo orden de cosas, podrá ejercer la acción penal privada; la acción que persigue la responsabilidad civil por los hechos previstos y relacionados con el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

TÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES

Artículo 20

Los contratos celebrados de conformidad con la presente ley se inscribirán ante el Servicio de Registro Civil e Identificación en un Registro Especial, debiendo

dictarse un reglamento dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

OTRAS NORMAS

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el número 3° del artículo 968 del Código Civil, de manera que quede del siguiente modo: "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia, destitución, discriminación, u otro que haya motivado abandono de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo".

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, el sobreviviente se entenderá heredero de pleno derecho.

Tendrán derecho preferente para la delación de las herencias vacantes aquellas personas que acrediten se hayan encontrado en la situación del artículo 8° al momento del fallecimiento de la pareja.

ARTÍCULO 4°. Esta ley entrará en vigencia seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.